

JOSE P. FELIPE Y COGRAVIADOS PIDEN AMPARO
A NOMBRE DE UN PUEBLO.*

Sesión de 6 de julio de 1936.

EL C. SECRETARIO: Demanda de amparo instaurada por José P. Felipe y Coagraviados.—Toca número 1297 del año de 1936. Primera Oficialía Mayor.—“Visto; y RESULTANDO: por escrito de fecha 26 de enero del corriente año de 1936...” (Leyó el proyecto de sentencia.)

VISTOS; y, RESULTANDO:

Por escrito de fecha 26 de enero del corriente año de 1936 José P. Felipe, Geromo Martínez, Sixto Martín y setenta y un firmantes más, diciéndose vecinos del pueblo de la Soledad, Municipio de Acambay, Estado de México, en nombre del conglomerado de dicho pueblo, pidieron amparo ante el C. Juez de Distrito en la citada Entidad contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento Agrario Autónomo y Delegado del mismo Departamento en el propio Estado de México, consistentes: en la resolución dictada por la primera de dichas autoridades en dos de julio de 1935, por la que dotó a los vecinos de Pueblo Nuevo con 142 hectáreas de tierras del rancho de Cerro Prieto, 39 hectáreas del Chichicuilotte, que se dice ser de la propiedad de José Ríos Méndez, y 76 hectáreas del rancho de San Isidro, que se dice de la propiedad de Néstor Peña. Exponen los demandantes que tal resolución afecta los intereses patrimoniales de la comunidad de su pueblo, en cuanto deja sin materia sus reclamaciones enderezadas con anterioridad contra los detentadores de los mencionados terrenos afectados, los cuales fueron desmembrados del pueblo de La Soledad; dicen estarlos poseyendo en la actualidad, como lo comprobarían oportu-

amente, y que se trata de perjudicarlos en esa posesión.

El C. Juez de Distrito, por auto de fecha 30 del citado mes de enero último, desechó de plano, por improcedente, la referida demanda de amparo, fundándose en que, de conformidad con el Decreto de 23 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 10 de la Ley Agraria de seis de enero de 1915, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo; y que los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. De donde deduce el inferior que, tratándose en el caso de una dotación de tierras, la demanda de los quejosos es improcedente.

Interpuesto el recurso de revisión y admitido el mismo por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el asunto, pidió que se confirmara el auto de improcedencia recurrido; y,

CONSIDERANDO;

El Decreto de 30 de diciembre de 1933, que reformó el artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogó expresamente la Ley de seis de enero de 1915 y sus reformas; por lo que es incorrecta la cita que hace el C. Juez de Distrito en su auto de improcedencia recurrido, del Decreto de 23 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 10 de la expresada Ley Agraria de 6 de enero de 1915, una vez que ya fué abrogada, según acaba de decirse. Por lo demás, es cierto que de conformidad con la fracción XIV del invocado artículo 27 constitucional, reformado por el aludido Decreto de 30 de diciembre de 1933, los propietarios afec-

* Versión Taquigráfica de la 2ª Sala. Julio de 1936.

tados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo; y que los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Pero, como al proscribir esta disposición constitucional los recursos legales ordinarios, y aun el extraordinario de amparo, para los propietarios afectados con dotaciones o restituciones de tierras o aguas, es evidente que no quiso quitar a los núcleos de población, campesinos y gente humilde de los pueblos, el derecho de promover los recursos que les conceda la Ley para obligar a las autoridades agrarias a cumplir con las disposiciones legales relativas, supuesto que la finalidad esencial de las reformas constitucionales en materia agraria, fué acabar en beneficio de esa población agrícola de la República y del país en general, con las trabas que los propietarios afectados, hacendados, terratenientes o latifundistas, oponían de diversas maneras a la resolución del problema agrario, es lógico concluir que los núcleos de población, llámense rancherías, pueblos, congregaciones, etc., sus miembros, y los ejidatarios, si están capacitados legalmente para intentar en la materia el juicio de garantías en defensa de sus derechos e intereses, de acuerdo con el texto y el espíritu de la mencionada fracción XIV del artículo 27 constitucional reformado, por lo que no es aplicable al caso esta disposición constitucional, ya que, si por una parte, la demanda de amparo de que se trata se endereza contra una resolución dotatoria de tierras, por otra, esa demanda la promueven, no los propietarios a que expresamente se refiere la citada reforma, y para quienes está vedada la promoción del juicio de garantías, sino 74 vecinos del pueblo de La Soledad, Municipio de Acambay, Estado de México, en nombre del conglomerado de dicho pueblo, en defensa de la posesión y derechos que creen tener sobre las tierras afectadas por la resolución presidencial que recurren por esta vía.

Por tanto, debe revocarse el auto del C. Juez de Distrito que desechó de plano la demanda de amparo en referencia, y ordenar que se admita la misma en trámite, sin prejuzgarse sobre las causas de improcedencia que en el curso del juicio pudieran aparecer.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca el auto que dictó el C. Juez de Distrito en el Estado de México, con fecha 30 de enero del corriente año 1936, por el que desechó de plano, por improcedente, la demanda de amparo a que este Toca se refiere, instaurada por José P. Felipe, Geromo Martínez, Sixto Martín y setenta y un firmantes más, diciéndose vecinos del pueblo de La Soledad, Municipio de Acambay, Estado de México, en nombre del conglomerado del propio pueblo, contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento Agrario Autónomo, y Delegado del mismo Departamento en la referida Entidad; ordenándose que se dé entrada en trámite a dicha demanda de amparo, sin prejuzgarse sobre las causas de improcedencia que en el curso del juicio pudieran aparecer.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el Toca.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. TRUCHUELO: El auto de improcedencia está mal fundado, pero en mi concepto sí procede dada la orientación que ha tomado la Corte, precisamente en una de las ejecutorias que veo aquí publicada se sostiene esta tesis de que respecto de los ejidatarios y de los pueblos no existe término para considerar que dejen de tener derechos en tal circunstancia para pedir ejidos; esto está subordinado al precepto constitucional que dice que los pueblos que carecieren de tierras y aguas para sus necesidades pueden solicitarlas y las autoridades tienen obligación siempre de dar esos terrenos a los pueblos cuando tienen necesidad de ellos. La resolución dictada aquí es en materia de dotación de ejidos y, por lo mismo, la Corte no va a tomar conocimiento de este problema creando una situación verdaderamente difícil como es quitarle su libertad al Presidente y al Departamento Agrario con objeto de solucionar esta cuestión de tierras, de la cual está excluido el juicio de amparo. Si bien es cierto que la reforma aparentemente nada más se refiere a los propietarios también es verdad que no necesitaba referirse a los núcleos de población, porque para ellos no eran resoluciones que puedan considerarse como definitivas, siempre tienen ese derecho y eso está subordinado a la aplicación de las leyes y a la demostración de sus necesidades.

De tal suerte que no vamos nosotros a tomar intervención en un asunto que corresponde a las facultades administrativas del Presidente de la República y del Departamento Agrario. En este fallo que aquí tengo a la vista, pronunciado el diez de diciembre de 1935, aún se considera que las leyes y acuerdos relativos a la declaración de que ha cesado ya en un Estado el problema agrario, que ha sido resuelto, y que no pueden solicitar ampliación de ejidos sino pasados diez años, esas mismas disposiciones son anticonstitucionales, porque la Constitución no fija ningún plazo; siempre que un pueblo demuestre que tiene necesidad de tierras hay derecho a pedir las, siempre que tenga necesidad de esas tierras hay obligación de dárselas para cumplir con la Constitución. En consecuencia, jurídicamente el acto no tiene el carácter de definitivo y por tanto no puede ameritar la intervención de las autoridades judiciales en esa materia, puesto que los núcleos de población constitucionalmente tienen derecho de estar pidiendo que se cumpla con la Constitución.

Si nosotros vamos a intervenir en estos asuntos concediendo amparos o negándolos sin tener en cuenta todos estos problemas prácticos y esas demostraciones que deben hacerse por la autoridad agraria, vamos a resolver, por decirlo así, sin conocimiento de causa y vamos a resolver estas cuestiones apartándonos de las leyes y de la manera de tramitar esto y, además, debe tenerse en cuenta que los pueblos tienen su representación conforme a la Constitución, los Comisariados Ejidales, no cualquier grupo de vecinos puede intentar recursos o acciones que correspondan a los representantes legales de ellos.

Así es que debemos sentar el principio de respeto a las leyes y de respeto a la misma Constitución, y conforme a la Constitución siempre que falten tierras pueden pedir las; es evidente que el derecho de los pueblos no consiste en que se les den determinadas tierras de tal o cual lugar, sino de las que necesiten los pueblos para satisfacer sus necesidades agrarias, y esta exigencia está fundada en la Constitución, y aun en el supuesto de que se les negara por el Presidente de la República o por el Departamento Agrario, ellos tienen derecho de insistir y de lograr que se cumpla con la Constitución, porque estos actos no tienen carácter definitivo ni puede negarse que habiéndose dado ejidos a un pueblo debe confirmarse esa resolución que ya quedó firme, porque era una sentencia que no había pasado a la calidad de cosa juzgada. Así es que por esas razones, aunque no por los fundamentos del Juez, sí debe confirmarse la improcedencia, porque no tiene carácter definitivo y los interesados tienen que recurrir por medio de sus representantes si se trata de tierras para hacer valer sus derechos. Quizá el único caso en que pudieran ellos ocurrir al amparo sería cuando ya tuvieran una parcela reconocida y se tratara ya de derechos patrimoniales propios, pero entretanto tengan el carácter de un conglomerado de población, evidentemente que tienen expeditos sus derechos para ocurrir ante las autoridades agrarias para pedir que se cumpla con la Constitución, y yo por esas razones que brevemente expreso, creo que debe confirmarse, aunque por otros conceptos, el auto de improcedencia porque la determinación dictada

no tiene el carácter de definitiva para poderse pedir el amparo conforme a la fracción IX del artículo 107 Constitucional y por tal razón, sin que se diga que esto es un recurso de reconsideración sino que es exactamente el cumplimiento de la ley suprema del país, en cualquier tiempo que demuestren sus necesidades tienen derecho de acudir ante la autoridad agraria para que se cumpla con la Constitución. Por esa razón yo voto porque se confirme el sobreseimiento por diversos fundamentos.

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, se pone el asunto a votación.

EL M. TRUCHUELO: Confirmando el sobreseimiento por los fundamentos que expuse sucintamente y que están ampliados en la ejecutoria de 10 de diciembre de 1935.

EL M. AZNAR MENDOZA: Confirmando el auto que desechó la demanda.

EL M. GOMEZ CAMPOS: En los mismos términos.

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: Porque se desecha la demanda.

(Ausente el M. Aguirre Garza).

EL SECRETARIO: Unanimidad de cuatro votos...

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: SE CONFIRMA EL AUTO DE IMPROCEDENCIA.

La Secretaría, en virtud de que por unanimidad de votos se viene confirmando la improcedencia de la demanda, consultará la redacción del fallo con el señor M. Truchuelo.